



Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 44001310300220190000800  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: LILINA MERCEDES ANGULO MEJIA

Con base en el memorial presentado dentro del presente proceso hace alusión a la cesión del crédito que motivó la presente demanda, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, este despacho procederá pronunciarse frente a dicha solicitud.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, este Despacho libro mandamiento ejecutivo de pago ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de LILINA MERCEDES ANGULO MEJIA por la suma de (\$249.082.025,49) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré número 05723236000340583, y por la suma de (\$52.129.361,80) por intereses de plazo causados desde el 12 de agosto de 2017 hasta el 13 de febrero de 2019.

A través de providencia del (08) del mes de julio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, decreto la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y que con su producto se pagará el crédito del demandante, que se practicará la correspondiente liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada.

Con posterioridad, se allega al expediente memorial contentivo de sesión del crédito suscrito por la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.167.151 quien actúa en calidad de apoderada general del Banco Davivienda (cedente), de conformidad con la escritura que aporta y JIMENA GONZALEZ LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.715.504 quien funge con representante legal de la sociedad COBRANDO S.A.S (cesionaria), tal y como se consigna en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad allegado, mediante el cual solicitaron reconocer y tener AL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como nuevo ACREEDOR y nuevo TITULAR del (los) crédito (s), garantía (s) y privilegio (s) que le correspondían a BANCO DAVIVIENDA dentro del presente proceso y reconocerle personería al apoderado judicial de la cesionaria para actuar dentro del presente asunto en el que se cobra la obligación 05723236000340583, no obstante mencionarse como proceso destinatario de la solicitud el radicado No. 44001310300220180009700, el mismo según constancias procesales fue retirado y por tanto se le dará trámite dentro del radicado de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

De la figura de la cesión se ocupa el artículo 1959 y subsiguientes del C. C., por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 1 diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, pág. 12 definió la cesión de créditos personales como:

*“cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.”*

El artículo 652 del C.Co permite la transferencia de un título a la orden, como los que sustentan la presente ejecución, por un medio diverso del endoso.

Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo 423 del CGP, norma que se considera aplicable pues bajo su vigencia se resuelve la solicitud formulada al respecto,

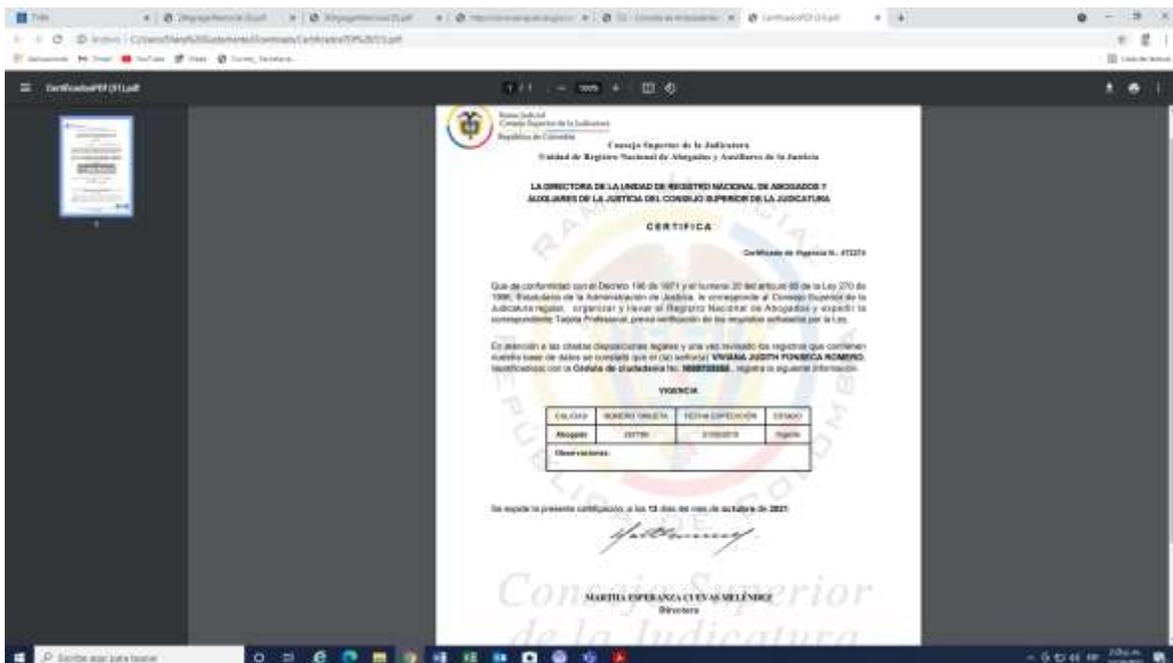


establece que “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

En el presente caso se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, como se consignó en antelación el artículo 423 del C.G.P. dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que se estima que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la ejecutada y por economía procesal, es procedente ponerle de presente de manera expresa al referido sujeto procesal la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

Ahora bien, de conformidad con el memorial allegado por la apoderada de la ejecutante, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado y anexa pantallazo del correo electrónico con el cual pretende acreditar el envío de la misma a su poderdante, el Despacho, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., no la acepta, en la medida que con el referido pantallazo no se acredita el envío de la renuncia a la persona jurídica que le confirió poder, ha de indicarse que de conformidad con el artículo 21 de la ley 527 de 1999 se presume la recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, acuse que se echa de menos en la documentación allegada.





Por ultimo de conformidad al poder especial allegado con el citado memorial y previa verificación de los antecedentes y vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada se procederá a reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a Viviana Judith Fonseca Romero, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.733.352 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N. 257.789, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito allegada dentro del presente asunto en los términos de ley, y por lo tanto tener a la cesionaria COBRANDO S.A.S como ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Póngasele de presente a la señora LILINA MERCEDES ANGULO MEJIA, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por Banco Davivienda a favor la sociedad COBRANDO S.A.S, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos correspondientes.

TERCERO: No aceptar la renuncia allegada, de conformidad con lo motivado en precedencia.

CUARTO: Reconocer personería a la apoderada de la sociedad COBRANDO S.A.S, Viviana Judith Fonseca Romero, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.733.352 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N. 257.789, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en el presenté proceso según lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La  
Guajira**

**Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20709bf8f31c6bb5e2cfcb468e34bcf970817c8f78c0d1bd96b338369393f0d4**

Documento generado en 13/10/2021 02:38:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**